

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* seleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Pta. | | Pta. |
|----------------|----------------------|----|------------------------------|
| En la Capital. | Por un año. | 20 | Fuera de la Capital. |
| | Por 6 meses. | 13 | |
| | Por 3 meses. | 8 | |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 8 de Junio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Admitida la renuncia que ha presentado D. Luis Gómez Casado á la mina de calamina y plomo nombrada "Estrella," del término de Alba de los Cardaños, cuyo anuncio se halla inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de Enero último, se ha declarado cancelado el referido expediente y franco y registrable el terreno que comprendían las doce pertenencias.

Palencia 6 de Junio de 1893.—El Gobernador, *Narciso Ribot*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación.)

Sección segunda.

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA.

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que

no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas.

| | |
|--|----|
| 1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes. | 54 |
|--|----|

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.ª ó 1.ª, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribución de consumos, solo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en *caballerías* frutos ó efectos por cuenta agena.

| | |
|------------------------------------|----|
| Pagarán: | |
| Por cada caballería mayor. | 18 |
| Por cada caballería menor. | 8 |

| | |
|---|-----|
| 3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión. | 128 |
|---|-----|

| | |
|---|-----|
| 4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. | 190 |
|---|-----|

| | |
|--|-----|
| 5.º Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. | 152 |
|--|-----|

Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa para la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma no pagarán como tales comisionistas.

| | |
|---|-----|
| 6. Comisionados para el acopio por cuenta agena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. | 152 |
|---|-----|

| | |
|--|----|
| 7. Tratantes en pieles sin curtir. | 26 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. | 39 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| 9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. | 26 |
|---|----|

| | |
|--------------------------------------|----|
| 10. Vendedores de chocolate. | 26 |
|--------------------------------------|----|

| | |
|--|----|
| 11. Vendedores de estampas, con ó sin marco. | 20 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. | 20 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. | 22 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. | 58 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| 15. Vendedores de juguetes ó baratijas. | 13 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| 16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles. | 22 |
|---|----|

| | |
|----------------------------------|----|
| 17. Vendedores de jabón. | 22 |
|----------------------------------|----|

| | |
|--|----|
| 18. Vendedores de quesos y mantecas. | 22 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 19. Vendedores de libros nuevos ó usados. | 26 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| 20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. | 13 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. | 31 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 22. Vendedores de objetos de platería. | 96 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 23. Vendedores de relojes de todas clases. | 70 |
|--|----|

| | |
|---|-----|
| 24. Vendedores de platería y joyería. | 270 |
|---|-----|

| | |
|--|----|
| 25. Vendedores de objetos de perfumería. | 26 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería. | 20 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| 27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. | 20 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería y calderería. | 20 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país. | 96 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| 30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. | 65 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| 31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país. | 70 |
|---|----|

| | |
|-------------------------------------|----|
| 32. Vendedores de pólvora | 26 |
|-------------------------------------|----|

| | |
|--------------------------------------|----|
| 33. Vendedores de quincalla. | 34 |
|--------------------------------------|----|

| | |
|---|----|
| 34. Vendedores de sal al por menor. | 88 |
|---|----|

| | |
|--|-----|
| 35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. | 128 |
| 36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. | 20 |
| 37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. | 28 |
| 38. Vendedores de jamones y embutidos. | 34 |
| 39. Vendedores de pan. | 22 |
| 40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas. | 24 |
| 41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón. | 96 |
| 42. Vendedores de manguitos y plumeros. | 22 |
| 43. Vendedores de abanicos. | 22 |
| 44. Vendedores de bastones. | 20 |

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

| | |
|--|----|
| 45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato. | 24 |
| 46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten. | 64 |
| 47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público. | 46 |
| 48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año. | 64 |
| 49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población ó la temporada en que tenga lugar en el año. | 44 |
| 50. Juego de billar romano y demás que se le asemen. | 34 |

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario mediante el previo pago de su importe.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCIÓN 4.ª

Convocatoria d oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 27 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieren mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la 4.ª Sección de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 1.º de Junio próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de

Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que solo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en la Sección referida su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1893 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 10 de Setiembre próximo á las dos en punto de la tarde.

Madrid 30 de Mayo de 1893.—
Noboa.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con fecha 2 del corriente mes ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la tercera zona del partido de Frechilla, D. Mariano Lerma Pechí, para el que fué nombrado por Real orden de 22 de Marzo último.

Lo que se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades del partido, las de los pueblos y contribuyentes de la indicada zona, á los efectos que dispone el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palencia 6 de Junio de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduría.

Subasta de la alimentación y combustible de los penados á prisión correccional y presos á disposición de la Excma. Audiencia de esta provincia, durante el año económico de 1893 á 94.

No habiendo tenido efecto la subasta señalada para el día 6 del corriente, respecto al servicio de alimentación y combustible de los penados á prisión correccional por la Audiencia de lo criminal de esta provincia y presos á disposición de la misma durante el año económico de 1893 á 94, se anuncia segunda subasta, con arreglo al tipo y condiciones que sirvieron para la primera, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 9 de Mayo último, para el día 20 de los corrientes y hora de las diez de su mañana.

Palencia 7 de Junio de 1893.—
El Vicepresidente, Juan Hortega.—
P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Santa Cecilia del Alcor.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1880 y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días, á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten aptitud para el desempeño del cargo.

Su dotación consistirá en los derechos que tuvieren señalados los Aranceles judiciales.

Santa Cecilia del Alcor 2 de Junio de 1893.—El Juez municipal, Pascual León.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Junio de 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

| Artículos | CAPÍTULO I.—Administración provincial. | ARTÍCULOS. | | TOTAL por capítulos. Pesetas Cts. |
|---|--|------------|------|---|
| | | Pesetas | Cts. | |
| 1.º | Gastos de la Diputación. | 3981 | " | 5954 " |
| 2.º | Archivo y Depositaria. | 796 | " | |
| 3.º | Comisiones especiales. | 1177 | " | |
| 4.º | Arquitectos. | " | " | |
| 5.º | Médicos de baños. | " | " | |
| 6.º | Empleados del ramo de Montes. | " | " | |
| CAPÍTULO II.—Servicios generales. | | | | |
| 1.º | Quintas. | 250 | " | 1999 " |
| 2.º | Bagajes. | 1000 | " | |
| 3.º | BOLETÍN OFICIAL. | " | " | |
| 4.º | Elecciones. | 583 | " | |
| 5.º | Calamidades. | 166 | " | |
| CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio. | | | | |
| 1.º | Reparación y conservación de caminos. | " | " | 6666 " |
| 2.º | Travesía de carreteras. | " | " | |
| 3.º | Cárcel modelo. | 6666 | " | |
| 4.º | Reparación y conservación de fincas. | " | " | |
| CAPÍTULO IV.—Cargas. | | | | |
| 1.º | Contribuciones y seguros. | " | " | 266 " |
| 2.º | Pensiones. | " | " | |
| 3.º | Empréstitos. | " | " | |
| 4.º | Contratos. | 45 | " | |
| 5.º | Deudas y censos. | 221 | " | |
| CAPÍTULO V.—Instrucción pública. | | | | |
| 1.º | Junta provincial. | 1052 | " | 1063 " |
| 2.º | Institutos. | " | " | |
| 3.º | Escuelas Normales. | " | " | |
| 4.º | Inspección de escuelas. | " | " | |
| 5.º | Academias. | " | " | |
| 6.º | Bibliotecas. | 11 | " | |
| 7.º | Museos. | " | " | |
| CAPÍTULO VI.—Beneficencia. | | | | |
| 1.º | Atenciones generales. | " | " | 17797 " |
| 2.º | Hospitales. | 3958 | " | |
| 3.º | Casas de Misericordia. | " | " | |
| 4.º | Casas de Expósitos. | " | " | |
| 5.º | Casas de Maternidad. | 13839 | " | |
| 6.º | Casas de Huérfanos y Desamparados. | " | " | |
| CAPÍTULO VII.—Corrección pública. | | | | |
| 1.º | Cárceles. | " | " | 1657 " |
| 2.º | Establecimientos penales. | 1657 | " | |
| CAPÍTULO VIII.—Imprevistos. | | | | |
| Unico. | Imprevistos. | 666 | " | 666 " |
| CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos. | | | | |
| Unico. | Fundación de nuevos establecimientos. | " | " | " " |
| CAPÍTULO X.—Carreteras. | | | | |
| 1.º | Subvención de carreteras. | 2500 | " | 13734 " |
| 2.º | Construcción de carreteras provinciales. | 11234 | " | |
| CAPÍTULO XI.—Obras diversas. | | | | |
| Unico. | Obras diversas. | 1666 | " | 1666 " |
| CAPÍTULO XII.—Otros gastos. | | | | |
| Unico. | Otros gastos. | 1069 | " | 1069 " |
| CAPÍTULO XIII.—Resultas. | | | | |
| Unico. | Obligaciones de presupuestos cerrados. | " | " | " " |
| TOTAL GENERAL. | | " | " | 52597 " |

En Palencia á 2 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Ricardo Gutiérrez.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 2 de Junio de 1893.

A virtud de las facultades que á la Comisión confiere el art. 121 de la ley Provincial, se aprueba la presente distribución de fondos de 52.537 pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Juan Horteiga.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido expediente de información de pobreza á instancia del Procurador D. Matías Lanchares, en nombre de D.ª Manuela Martín Mena, como madre de la menor Jesusa Niño Martín, vecinas de Valoria la Buena, sobre que se las declare pobres en sentido legal para en tal concepto litigar contra la testamentaria del Sr. Vizconde de Villandrando en reclamación de una pensión, cuyo expediente seguido por todos sus trámites, en él se dictó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma dicen así:

Parte dispositiva.—En la ciudad de Palencia á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente promovido á instancia del Procurador D. Matías Lanchares Dueñas, en nombre de Manuela Martín Mena, como madre con patria potestad de Jesusa Niño Martín, vecina de Valoria la Buena, la primera viuda, de cincuenta y dos años de edad, dedicada á las labores de su sexo, y la segunda de trece años, soltera, y dirigidas por el Licenciado D. Pantaleón Gómez Casado, sobre que se las declare pobres para litigar contra la testamentaria del Sr. Vizconde de Villandrando.

FALLO: Que debo declarar y declarar pobres para litigar á Manuela Martín Mena y Jesusa Niño Martín, á quienes se las defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos treinta y seis y treinta y siete de la misma; y mediante la rebeldía de la Sra. Administradora de la herencia fiduciaria del Sr. Vizconde de Villandrando, publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en conformidad á lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de repetida ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Mariano García Bajo.—Cuya sen-

tencia fué pronunciada en el mismo día.

Y con el fin, pues, de que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de la Sra. Administradora de la herencia fiduciaria del Sr. Vizconde de Villandrando, pongo éste que firmo en Palencia á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Sin resultado los conciertos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies de consumos que comprende la tarifa oficial vigente en esta localidad para el próximo año económico de 1893 94, ni las subastas celebradas á venta libre de los derechos sobre dichas especies, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia la primera subasta de arriendo con facultad exclusiva en las ventas al por menor de las especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes, por un año, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 14 del corriente mes de Junio, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 855 pesetas y 57 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, procediéndose á la admisión de pujas como expresa el art. 76 del reglamento.

Si esta primera subasta no tuviera efecto, se rectificarán los precios de venta como ordena el art. 77 y se celebrará una segunda á los ocho días después, con las mismas formalidades que la anterior.

Si en la segunda tampoco se verificara remate, se anuncia la tercera y última que tendrá lugar después de transcurridos ocho días, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, según dispone el artículo 78.

Las demás condiciones constan en el expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas.

Hornillos de Cerrato 2 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Valdeolmillos.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Don Sebastián González Rodríguez, Alcalde constitucional interino de Lantadilla.

Hago saber: Que con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento se celebrará en las Casas Consistoriales la subasta para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las carnes frescas y saladas y de los líquidos que hayan de consumirse en este término municipal durante el año económico de 1893 á 94, para el día que termine el plazo de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* y hora de las once de su mañana.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Lantadilla 2 de Junio de 1893.—Sebastián González.—El Secretario, Cenón Lantada.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta como primera celebrada el día 4 de los corrientes, sobre los dos grupos de líquidos y carnes frescas y saladas, con facultad á la exclusiva en las ventas al por menor, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el año económico de 1893 94, así como el recargo del 50 por 100 á las especies como arbitrio municipal, se anuncia otra tercera subasta como segunda para el día 14 del corriente, de diez á once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, según lo que dispone el art. 77 del reglamento, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Villabermudo 5 de Junio de 1893.—El Alcalde, Cosme Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Sin resultado los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este Ayuntamiento, y acordada para en este caso por el mismo y asociados la libre venta de todos los derechos de tarifa por uno á tres años, se anuncia la primera subasta para el día 15 del actual, de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo total de 2.242 pesetas á que asciende el cupo de todos los derechos con sus recargos, con todas las demás condiciones que aparecen en el pliego de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Membrillar 1.º de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Montes.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Ineficaces las subastas celebradas para el arriendo á libre venta y demás medios empleados por el Ayuntamiento para cubrir el cupo de consumos señalado á este distri-

to, se hace el arriendo con venta á la exclusiva por el año económico de 1893 á 94 de las especies de líquidos y carnes en cantidad menor de seis kilogramos ó litros, el Ayuntamiento y asociados han acordado celebrar la subasta el día 18 del actual y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para la indicada subasta.

Revilla de Campos 5 de Junio de 1893.—El Alcalde interino, Antonio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos á las especies de consumos de los dos grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo de 957 pesetas y 50 céntimos, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 18 del actual, de diez á once de su mañana, en esta Sala Consistorial, en cuya segunda subasta se admitirá postura por las dos terceras partes, según dispone el art. 53 del reglamento y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el expediente de su razón.

Lavid de Ojeda 6 de Junio de 1893.—El Alcalde, Enrique Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Habiéndose anulado por la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia el expediente de arriendo de las especies de consumos de este distrito municipal, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 4 de los corrientes, se sacan nuevamente en arriendo á libre venta para el próximo año económico de 1893 á 94, bajo el sistema de pujas á la llana, todas las especies sujetas á dicho impuesto, importante 10.656 pesetas para el Tesoro, 9.990 del 100 por 100 de recargo municipal y 319 pesetas 68 céntimos del 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, importante en junto 20.965 pesetas 68 céntimos; su remate tendrá lugar el día 18 del mes actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable la presentación de la carta de pago de haber consignado en arcas municipales el importe del 2 por 100 del cupo y recargos de dicho impuesto antes de verificar el remate ó en el acto de éste. La fianza que ha de prestarse consistirá en metálico 1.000 pesetas ó su equivalencia en fincas valoradas por peritos que suscriban el valor en venta de las mismas.

Si en dicha subasta no hubiese rematante, se celebrará una segunda á los diez días después, en iguales términos y por igual tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación.

Baltanás 5 de Junio de 1893.—El Alcalde, Cirilo Cabezado.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el día de hoy

la segunda subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes para el año económico de 1893 á 1894, se anuncia una tercera y última que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 del actual, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que será postura la que cubra las dos terceras partes del cupo de las especies y recargos sobre las mismas, no admitiéndose proposición que no cubra referidas dos terceras partes.

Osornillo 5 de Junio de 1893.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

Don Eusebio Cebrián León, Alcalde constitucional de esta villa de Osornillo.

Hago saber: Que terminando en 30 del actual el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Guarda municipal, se anuncia vacante la plaza, dotada con el haber anual de 260 pesetas, con más 25 para vestuario. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en término de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo requisito indispensable que los aspirantes reúnan las cualidades y circunstancias que exige el art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Osornillo 5 de Junio de 1893.—Eusebio Cebrián.—De su orden, El Secretario, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 405 pesetas, pagadas de fondos municipales por la asistencia de 25 familias pobres, quedando en libertad el que resulte agraciado para contratar con los vecinos pudientes y caseríos diseminados en el mismo término municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días.

Cordovilla la Real 1.º de Junio de 1893.—El Alcalde, Antonio de Coó.—El Secretario, Felipe Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 800 pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos, con obligación de asistir hasta doscientas familias pobres que el Ayuntamiento le designará. Las solicitudes de los que aspiren á esta plaza serán presentadas en papel correspondiente dentro de los treinta días, contados desde que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se encuentran de manifiesto las condiciones que han de servir de base al contrato.

Torquemada 29 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan Merino.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Formada la matrícula de la contribución industrial de este distrito para el año económico de 1893 á 94 con sujeción al reglamento de 11

de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, según dispone el art. 106 de dicho reglamento, durante los cuales pueden los industriales examinarla y hacer las reclamaciones legales que tengan por conveniente.

Santa Cecilia del Alcor 2 de Junio de 1893.—El Alcalde, Marcellino León.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Hallándose formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el año económico de 1893 94, con sujeción al reglamento de 11 de Abril último, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, según dispone el art. 106 de dicho reglamento, durante los cuales pueden examinarla los industriales y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, no siendo oídas las que se presenten fuera del referido plazo.

Quintanilla de Onsoña 31 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Félix González.—El Secretario, Francisco González.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos.

Terminada la matrícula de la contribución industrial para el año económico de 1893 á 94, formada con arreglo al reglamento de 11 de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, según dispone el art. 106 de dicho reglamento, durante los cuales pueden examinarla los contribuyentes y hacer las reclamaciones legales que tengan por conveniente.

Cozuelos de Ojeda 2 de Junio de 1893.—El Alcalde, Vicente Cubillo.—El Secretario, Máximo Sandino.

Hallándose terminados los reparcimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos que á continuación se expresan, para el próximo año económico de 1893 94, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante dicho tiempo pueden examinarlos cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente, pudiendo producir durante el mismo las reclamaciones que consideren justas, para la resolución que proceda, advirtiéndose que transcurrido el término indicado, no se admitirá ninguna.

Alar del Rey.
Amayuelas de Abajo.
Collazos de Boedo.
Dehesa de Romanos.
Hérmedes.
Mudá.
Quintanalengos.
Requena de Campos.
Riveros de la Cueva.
San Cebrián de Campos.
Santa Cruz de Boedo.
San Mamés de Campos.
San Román de la Cuba.
Tariago.
Valoria de Aguilar.
Villadiezma.
Villalcón.